

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

JUAN IRIZARRY RODRÍGUEZ	KLAN201401866	<i>Apelación</i>
APELANTE		procedente del Tribunal de Primera Instancia
v		Sala de Bayamón
ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN		Caso Núm.: D PE2014-0539
APELADO		Sobre: Procedimientos Especiales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de enero de 2015.

**-I-**

El 5 de noviembre de 2014, mediante escrito intitulado *Moción en Oposición de la Desestimación de la Moción de Injunction Clásico por No Agotar los Remedios Administrativos* (el Escrito), compareció por *derecho propio* ante nos, el señor Juan Irizarry Rodríguez (señor Irizarry Rodríguez). De lo que podemos entender de su escueto recurso, nos solicita que *se revoque* la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI ordenó el archivo y desestimación del caso en contra de Administración de Corrección, el Secretario de Corrección, el señor José Negrón y el Secretario Auxiliar, el señor Rafael Malavé Ramos.

Examinado dicho escrito, *se desestima* el recurso presentado por falta de jurisdicción. *Veamos.*

**-II-**

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011). En virtud de este principio, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Cruz Parilla v. Departamento de la Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). Es por ello que en nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell Chemical Yabucoa, Inc. v. Santos Rosado*, 187 DPR 109, 122 (2012).

Los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); véase además, *Vázquez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 128 DPR 513, 537 (1991). Cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, supra.*

En cuanto al término para presentar un recurso de apelación, la Regla 13 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 13, dispone que:

Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus

funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios sean parte de un pleito que haya sido perjudicada por la sentencia, el recurso de apelación se formalizará, por cualquier parte en el pleito que haya sido perjudicada por la sentencia, presentando un escrito de apelación **dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días**, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado...

Según se desprende de la citada regla, dicho término es de carácter jurisdiccional; por lo tanto, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, que no está sujeto a interrupción o cumplimiento tardío. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 D.P.R. 239, 252 (2012); véase también, *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 881-882 (2012). **Por ende, la falta de presentación del recurso de revisión dentro del término de ordinario priva de jurisdicción a los tribunales. (Énfasis nuestro)** *Dr. Domínguez v. Hosp. Ryder Memorial*, 161 D.P.R. 341, 345 (2004); véase también, *Lugo Rodríguez v. J. P.*, 150 D.P.R. 29, 33 (2000).

### -III-

Al analizar el trámite procesal del caso de epígrafe conforme a la normativa de derecho previamente expuesta, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado por el Apelante.

Se desprende del expediente judicial ante nuestra consideración que la *Sentencia* apelada se archivó en autos y se notificó el **14 de agosto de 2014**. Por lo tanto, el señor Irizarry Rodríguez tenía hasta

el 13 de octubre de 2014, para presentar ante nos su recurso apelativo.<sup>1</sup>

Surge del Escrito ante nuestra consideración que el Apelante presentó el mismo el **4 de noviembre de 2014**, es decir, veintidós (22) días después de haber vencido el término jurisdiccional para solicitar apelación. Siendo ello así, concluimos que el Apelante presentó tardíamente el recurso que nos ocupa, lo cual nos priva de jurisdicción para atenderlo.

**-IV-**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, *se desestima* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> Nuestro Tribunal Supremo ha decidido que al instarse una acción en contra de Administración de Corrección, “el verdadero demandado es el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, *Cirino González v. Administración de Corrección*, 2014 TSPR 2; 190 D.P.R. \_\_\_\_ (2014). Siendo ello así, el término jurisdiccional aplicable para presentar el recurso apelativo era de sesenta (60) días.